

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Viernes 18 de Setiembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADOS estadísticos del censo de poblacion llevado á cabo el 22 de Mayo último.
(Continuacion.)

NUMERO III.

CUADRO comparativo entre el número de habitantes señalado á cada partido judicial en la subdivision verificada por Real decreto de 21 de Abril de 1854, y el recuento de poblacion hecho en 21 de Mayo de 1857, segun el orden de provincias que aparece en aquella subdivision.

	NÚMERO DE HABITANTES		DATOS reunidos en esta comision.
	señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1854.	que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Cuellar..	25,414	28,660	50,680
Martin-Muñoz, ahora Santa María de Nieva..	25,571	27,446	29,520
Riaza..	15,155	17,274	48,860
Segovia..	42,155	44,511	50,522
Sepúlveda..	26,761	29,913	52,700
	<u>154,854</u>	<u>146,804</u>	<u>162,082</u>
PROVINCIA DE SEVILLA.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Alcalá de Guadaíra..	14,648	22,722	24,722
Carmona..	19,900	22,683	25,915
Cazalla..	18,448	29,397	52,785
Écija..	28,517	37,511	40,600
Estepa..	26,285	27,059	28,950
Lora del Río..	15,810	22,329	25,045
Marchena..	27,521	28,450	50,755
Moron..	25,565	34,492	56,508
Osuna..	22,559	28,013	29,007
Sanlúcar la Mayor..	22,745	30,874	40,715
Sevilla..	121,539	144,899	152,000
Utrera..	24,168	34,950	58,050
	<u>567,303</u>	<u>463,409</u>	<u>501,050</u>
PROVINCIA DE SORIA.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Agreda..	21,763	25,507	28,705
Almazan..	20,986	28,092	31,195
Burgo de Osma..	22,552	35,296	40,001
Medinaceli..	11,818	14,999	16,759
Soria..	38,500	43,078	61,985
	<u>115,619</u>	<u>146,972</u>	<u>178,645</u>

PROVINCIA DE TARRAGONA.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Falset..	50,931	41,346	45,346
Gandesa..	25,068	35,072	54,572
Montblanch..	35,160	35,500	45,890
Reus..	44,232	50,648	85,506
Tarragona..	58,069	51,293	52,394
Tortosa..	41,079	68,016	70,349
Vendrell..	22,938	27,706	28,955
	<u>235,477</u>	<u>319,997</u>	<u>359,012</u>

PROVINCIA DE TERUEL.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Albarracin..	21,572	24,752	25,689
Alcañiz..	21,114	23,487	24,576
Aliaga..	19,496	19,904	20,801
Calamocha..	16,670	19,216	20,015
Castellote..	25,503	25,848	26,607
Hijar..	22,050	23,366	24,450
Mora..	23,837	29,028	30,207
Segura..	25,782	24,970	25,506
Teruel..	22,786	27,740	29,406
Valderrobres..	20,178	20,520	25,359
	<u>214,988</u>	<u>238,631</u>	<u>250,616</u>

PROVINCIA DE TOLEDO.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Escalona..	16,647	19,348	20,588
Illescas..	21,555	24,774	25,774
Lillo..	23,286	21,860	22,868
Madridejos..	18,977	21,670	22,670
Navahermosa..	19,160	26,634	27,634
Ocaña..	30,615	26,946	27,946
Orgaz..	29,702	28,397	29,397
Puente del Arzobispo..	22,392	31,989	32,989
Quintanar de la Orden..	23,784	26,106	27,106
Talavera..	25,403	37,387	38,387
Toledo..	25,848	31,778	32,778
Torrijos..	24,830	31,698	32,698
	<u>282,197</u>	<u>328,587</u>	<u>340,635</u>

PROVINCIA DE VALLADOLID.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Medina del Campo..	18,848	21,693	22,993
Mota del Marqués..	23,918	29,924	31,898
Nava del Rey..	15,786	18,868	20,784
Olmedo..	19,568	26,968	27,975
Peñafiel..	14,211	19,921	20,999
Rioseco..	25,433	23,807	25,002
Valoria la Buena..	12,687	17,916	19,045
Valladolid..	32,838	55,748	56,654
Villalon..	21,358	29,066	29,766
	<u>184,647</u>	<u>243,911</u>	<u>255,116</u>

PROVINCIA DE VALENCIA.			
<i>Partidos judiciales.</i>			
Albaida..	22,893	20,394	28,463
Alberique..	16,109	17,263	18,300

Alcira.	27,039	37,978	39,000
Alpuente, ahora Chelva.	20,571	24,749	25,571
Ayora.	15,665	15,467	16,140
Carlet.	17,621	20,526	21,060
Catarroja, ahora Torrente.	22,760	31,887	31,915
Chiva.	17,605	23,281	24,100
Enguera.	17,935	23,843	25,200
Gandia.	18,145	34,975	35,260
Liria.	18,202	24,662	25,110
Lliria.	24,799	25,685	26,250
Moncada.	25,728	30,963	31,850
Murviedro.	25,761	25,027	25,740
Requena.	26,846	30,394	31,517
San Felipe de Jativa.	21,890	22,179	22,645
Onteniente.	17,639	31,680	32,548
Sueca.	106,212	144,522	145,512
Valencia.	16,028	15,085	16,548
Villar del Arzobispo			
Total	477,446	605,558	622,677

PROVINCIA DE ZAMORA.
Partidos judiciales.

Alcañices.	18,468	31,375	33,455
Benavente.	35,466	62,214	64,890
Bermillo de Sayago.	18,491	29,520	31,512
Fuente el Saucó.	15,441	20,563	26,414
Pueblo de Sanabria.	18,218	38,944	39,222
Toro.	26,540	28,974	30,415
Zamora.	26,801	37,515	36,543
Total	159,425	248,905	262,451

PROVINCIA DE ZARAGOZA.
Partidos judiciales.

Ateca.	24,388	31,454	31,958
Belchite.	18,331	20,561	21,263
Borja.	25,218	27,602	28,704
Caspe.	20,085	29,660	30,530
Calatayud.	30,759	38,264	39,440
Daroca.	28,115	32,601	33,512
Ejea de los Caballeros.	18,849	22,098	23,100
La Almunia.	27,253	39,188	40,072
Pina.	14,153	23,289	24,190
Sos.	17,602	22,007	23,108
Tarazona.	24,333	18,199	19,500
Zaragoza.	55,757	82,063	82,189
Total	304,823	386,996	397,366

PROVINCIA DE ÁLAVA.
Partidos judiciales.

Amurio.	13,005	18,330	19,000
La Guardia.	15,277	21,777	21,756
Vitoria.	59,581	57,160	60,000
Total	87,863	97,267	100,756

PROVINCIA DE NAVARRA.
Partidos judiciales.

Aoiz.	39,440	51,659	52,659
Estella.	58,815	63,270	64,270
Pamplona.	82,310	105,597	110,908
Tafalla.	34,120	36,272	38,272
Tudela.	35,185	40,513	42,513
Total	249,870	297,311	308,622

PROVINCIA DE VIZCAYA.
Partidos judiciales.

Balmaseda.	15,773		
Bilbao.	28,062		
Durango.	20,979	160,470	160,470
Guernica.	16,552		
Marquina.	13,912		
Total	95,278	160,470	160,470

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.
Partidos judiciales.

Azpeitia.	21,928	35,434	88,434
San Sebastián.	23,514	25,311	31,984
Tolosa.	24,160	38,574	45,692
Vergara.	23,674	39,060	30,881
Total	93,276	156,379	164,991

CUADRO comparativo entre el número de habitantes de cada provincia, que sirvió de base en 1850 para el cumplimiento de la ley de reemplazo del ejército, y el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.

PROVINCIAS.	CENSO formado en 1850.	RECUESTO de la población en 21 de Mayo de 1857.	TANTO por 100 de aumento en cada provincia.
Alava.	75,809	97,267	28,50
Albacete.	163,444	201,118	23,05
Alicante.	284,117	378,810	53,52
Almería.	240,699	315,630	51,15
Avila.	116,931	165,831	40,10
Badajoz.	299,756	404,937	55,08
Baleares.	236,600	263,316	11,29
Barcelona.	425,592	715,142	67,56
Burgos.	178,434	535,550	86,80
Cáceres.	225,013	302,051	34,23
Cádiz.	285,914	385,503	35,78
Canarias.	205,272	216,897	5,66
Castellón.	192,493	312,748	62,46
Ciudad-Real.	177,026	277,788	56,91
Córdoba.	289,509	351,440	21,39
Coruña.	407,927	551,070	35,09
Cuenca.	220,413	234,582	6,42
Gerona.	165,696	310,663	87,48
Granada.	348,278	441,971	26,90
Guadalajara.	163,402	199,088	21,83
Guipúzcoa.	104,537	156,379	49,59
Huelva.	139,450	174,416	25,07
Huesca.	174,872	257,601	47,30
Jaén.	278,129	345,596	24,25
Leon.	167,827	347,499	107,05
Lérida.	410,906	306,103	176,00
Logroño.	124,190	175,812	39,95
Lugo.	256,624	423,880	65,17
Madrid.	313,668	475,028	51,44
Málaga.	381,525	451,171	18,31
Murcia.	268,516	380,772	41,80
Navarra.	255,734	297,311	16,25
Orense.	223,325	367,408	64,51
Oviedo.	375,652	524,288	39,56
Palencia.	127,115	185,916	46,25
Pontevedra.	299,341	428,472	45,13
Salamanca.	177,613	263,224	48,20
Santander.	135,156	214,418	61,02
Segovia.	102,558	146,804	45,14
Sevilla.	381,100	465,409	21,59
Soria.	102,832	146,972	42,92
Tarragona.	216,377	319,997	47,88
Teruel.	146,495	238,631	62,88
Toledo.	272,879	328,587	20,41
Valencia.	457,262	605,558	32,58
Valladolid.	153,997	245,911	58,38
Vizcaya.	124,108	160,470	29,29
Zamora.	141,842	248,905	75,48
Zaragoza.	230,525	386,996	67,87
TOTAL.	10.942,280	15.518,516	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la proposición presentada por V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspección y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposición, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid,

22 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.º El arrendatario se obliga á dar ocupación á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicación de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporción á la inteligencia, la-

boriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos u ocupaciones á que se hallen destinados.

3.^a El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.^a El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.^a El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.^a Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.^a Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.^a Se considerarán como contratos existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública ántes de aprobarse este contrato.

9.^a El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutaran el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mugeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los días serán de labor

ménos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.^o de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego u otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida de sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte u oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará éste de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los

pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva ó periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.^a La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del día anterior.

3.^a Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes.» «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.^a Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito de lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.^a Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.^a Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.^a, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.^a En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el día 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudiré á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponda por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.^a hasta 500,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de ocho días.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 días hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun me participa el Juez de primera instancia de Segovia, en la noche del 23 al 24 de Julio próximo pasado fueron robadas en el pueblo de Zarzuela del Monte á José Herrain, Miguel Ayuso y Mateo Alonso, las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las espresadas caballerías y captura de las personas que las tuvieren, poniéndolos á mi

disposicion. Valladolid 14 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de las caballerías. Una mula pequeña, como de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, edad cerrada, llena de mataduras en el lomo y costillares, medio cubierto un ojo de resultas de un golpe, con una cicatriz en la bragada de resultas de la cura de una espundia, muy flaca.

Un pollino negro, de edad de nueve á diez años, de cinco cuartas y media de alzada poco mas ó menos, un poco bragado, muy pesado ó torpe.

Una mula, de edad cerrada, pelo negricastaño, de cinco y media á seis cuartas de alzada, cabeza larga, un poco palajona, casco redondo en las manos y herrada de ellas, desherrada de los pies, una cicatriz en el lado derecho del pescuezo cerca de los pechos á efecto de la collera, un poco rozada en la cinchera, con un bultito pequeño en el espinazo.

Un macho mular, de alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, como de doce años de edad, cabeza pelicana, con una cicatriz de resultas de una matadura en la mitad del lomo, con una muesca en la oreja izquierda, herrada de los cuatro remos.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de Victor María Fernandez y Manuela Martín Cabaña, naturales de Aranda de Duero, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolos á mi disposicion en el caso de ser habidos. Valladolid 15 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas. Victor María Fernandez, (a) Birote, hijo de Santiago y de Maria, natural de Aranda de Duero, de cuarenta años de edad, estado soltero, alto, moreno, cerrado de barba y de oficio quinquillero.

Manuela Martín Cabaña, hija de Ramon y de Magdalena, natural de Aranda, soltera y es tuerta, que anda en compañía de aquel vendiendo quinca y otros efectos de corto valor.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de Juliana Fernandez, muger de Cándido Velicia, vecino de Traspinedo, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual ha desaparecido de dicha villa en la noche del día 3 del corriente; y en caso de que sea habida, ponerla á disposicion del Alcalde de la referida villa de Traspinedo. Valladolid 15 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de la Juliana. Edad 41 años, estatura baja, color moreno, va ves-

tida con manteo morado de jerga, jubon negro, pañuelo azul al cuello, medias blancas y zapatos nuevos, lleva una colcha de color verde y encarnado, y dos sábanas, la una partida.

Capitanía General de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.

Orden general de 10 de Setiembre de 1857, en Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 25 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan General de Andalucía, referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y escedentes de Estado Mayor de plazas, recaiga en individuos de la misma corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reglamente y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse, ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 25 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre el particular, que se observen las reglas siguientes:

1.^a La eleccion de Habilitados de las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, escedentes de Estado Mayor de Plaza y demas, cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamense en ca la distrito militar en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga de treinta ó mas individuos.

2.^a En no llegando á aquel número, podrán elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion, siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de guerra, no siendo de cuerpo permanente ó Milicias provinciales.

3.^a En ningun caso podrán elegir paisanos para la espresada comision de Habilitado.

4.^a No podrá durar mas de un año el encargo de los nombrados á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero, por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces si vuelven á ser nombrados para el año siguiente podrán continuar. En otro caso para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.

5.^a En cada Capital de distrito militar, y para que haya la debida inspeccion en la distribucion en fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas

compuestas del Habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan General, en los términos acordados por la órden de la Regencia provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841; pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro Vocal y al del Habilitado.

6.^a Los Capitanes Generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.

7.^a Los Habilitados de las clases mencionadas, quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, asi como tambien la de llenar puntualmente en las Intervenciones militares, las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.^o y 2.^o de la Real órden de 25 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.

8.^a En caso de quiebra si llegára á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas, el Habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza, á los Vocales de la Junta económica se les impondrá tambien la responsabilidad, segun la culpa que les resulte en la causa que habrá de formarse, y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.

9.^a Al nombramiento de Habilitados para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel, no le serán aplicables las precedentes disposiciones.

10.^a Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual, sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber en la órden general de este día para su debida publicidad, y á fin de que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que componen este distrito, con el objeto de que llegue á conocimiento de los Gefes y oficiales residentes en el mismo que actualmente se encuentran en las diferentes situaciones de que se hace mérito en la anterior inserta Real órden.—El Brigadier Gefé de E. M., José R. Makenna.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, presentarán en la oficina de mi cargo, al Oficial encargado de

las mismas, desde el 20 al 25 del corriente mes, las certificaciones de existencia y estado, perteneciendo esta última circunstancia á las viudas y huérfanas de los diferentes montes pios; advirtiendo que pasado dicho término sin haberlo verificado, no podrán percibir la mensualidad corriente. Valladolid 15 de Setiembre de 1857.—Esteban Morales.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta todas las leñas que se hallan comprendidas dentro de la Zona del Ferro-carril del Norte, pertenecientes á los pinares de Boecillo, Viena y Valdestillas, estando señalado para su remate el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana en el Salon de las Casas Consistoriales de los respectivos pueblos, y en los cuales se hallará de manifiesto la tasacion y condiciones, bajo las cuales se ha de verificar la corta en cada pinar. Valladolid 12 de Setiembre de 1857.—Por el Comisario, Manuel Perez de Alderete.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de la Condesa.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derama del cupo de contribucion territorial para el año proximo de 1858, se hace preciso que todos los propietarios que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias, en el término jurisdiccional de esta villa, presenten relaciones juradas en término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término sin verificar su presentacion, lo hará la Junta de oficio y se les cargará la cuarta parte mas, segun lo previene la Real Instruccion del año de 1845. Villanueva de la Condesa 10 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Rafael Rueda.—Joaquin Bueno, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 15 de Setiembre de 1857.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 47 imponentes, de los cuales 2 son nuevos, la cantidad de 5,899
Se ha devuelto á peticion de 5 interesados, la cantidad de 2,155

El Director de Semana.
José María Manglano.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
pla zuela de las Angustias, núm. 3.